

E. R.

RESOLUCIÓN N° 239 /16

Urdinarrain, 29 de diciembre de 2016

VISTO,

El Expte. N° 239/16 caratulado “Violación Ordenanza N° 1080/16 de Reglamentación del Procedimiento ante el Organismo Municipal de Información y Defensa de los Derechos de los Consumidores - Gómez Ana María, DNI N° 1.491.443 C/ Telecom Argentina S.A. s/ Denuncia Ley Nac. N° 24.240 y Ley Prov. N° 8.973 (Expte. N° 121/16 OMIC)”, y

CONSIDERANDO,

Que a fs. 31/42 vta. se presenta el Dr. Pedro B. Delfino en nombre y representación, de TELECOM ARGENTINA S.A. en su carácter de apoderado de la misma en fecha 26/12/2016, acreditando personería, Interponiendo Recurso de Nulidad del Acto Administrativo y Subsidiariamente Recurso de Revocatoria contra Resolución N° 223/16 del D.E.M. de fecha 30/11/2016 (fs. 27/28), que le fuera notificada el 19/12/2016 (fs. 29/30), quien constituye domicilio en Bvard. Entre Ríos N° 57 de Urdinarrain.

Que si bien la nota está dirigida a este D.E.M., en su primer párrafo consigna “...ante el Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad me presento y digo...”, lo que considero es solo un error, ya que el petitorio también es hacia el P.E.M., y de conformidad al Art. 107° incs. I) y II) de la Ley Orgánica de los Municipios de la Provincia de Entre Ríos, es a este Departamento Ejecutivo a quien compete la presente cuestión, por lo que me avocaré a la misma.

Que el Recurso de Nulidad del Acto interpuesto, lo fundamenta en supuestas anomalías, las que sostiene son: *“Incompetencia del Municipio para modificar o ampliar el procedimiento administrativo establecido en la Ley 24.240 y modificatorias” “...no posee facultades para dictar una ordenanza regulatoria del procedimiento de la Ley 24.240” “...que el procedimiento aplicable en los procesos administrativos de la relaciones de consumo surge del capítulo XII de la LDC. Asimismo en el marco de nuestra provincia, aparece en los arts. 6 ssgtes. de la Ley Provincial N° 8.973” “Pues bien, al analizar dicha normativa se verifica que no existe disposición alguna que establezca sanción alguna ante la incomparencia, tal cual lo establece el art. 5 inc. d) de la OM.1.080” “la creación de la multa establecida en el art. 5 inc. d) de la OM1.080 exceden ampliamente la normativa de la LDC, excediéndose ampliamente vuestro Municipio al dictarla y siendo la misma inválida por donde se la mire”.*

Que además de éstas, expresa la siguiente *“Incompetencia del Municipio para ampliar como autoridad de aplicación dentro del marco del procedimiento administrativo establecido en la Ley 24.240 y modificatorias...” “... son Autoridad de Aplicación... a nivel provincial lo es la Dirección General, dependiente del Ministerio de Economía... no existe competencia alguna de vuestro municipio para aplicar la sanción...” “...Es decir no solo es incompetente vuestro*

*Ejecutivo para intervenir en los procedimientos aplicables a las relaciones de consumo sino que resulta palmariamente inaplicable el art. 5 inc d) de la OM1.080, pues se trata de una normativa absolutamente ajena al procedimiento establecido por la LDC. De lo expuesto, surge que vuestro Ejecutivo Municipal carece de las facultades de autoridad de Aplicación de la Ley 24.240, siendo absolutamente nula su intervención”.*

Que finalmente respecto a su planteo de nulidad del acto alega: “...por carecer de los elementos básicos de justificación...”, “...nos encontramos ante un acto que carece de toda fundamentación fáctica...” “...la resolución no hace referencia a los hechos concretos de la causa, no especifica fecha de la supuesta audiencia, no señala fecha en que se cerró sin acuerdo, de cierre de la instancia conciliatoria y, en su caso, fecha que se le notificara el cierre de la instancia...”.

Que además en subsidio interpone recurso de revocatoria, (art. 9 Ley Provincial N° 8.973) “...en las mismas razones brindadas al plantear la nulidad del acto administrativo...” “...que vuestro Departamento Ejecutivo cometió el grave error de sancionar a mi mandante cuando todavía la instancia conciliatoria no fue cerrada y, con ello, cuando todavía existen chances concretas de arribar a un acuerdo con el reclamante...” “...se solicita se revoque la resolución en virtud que mi mandante SI COMPARECIO a las audiencias establecidas en la causa, manifestándose por correo electrónico y elevando propuesta...” “...La OM1.080 establece claramente el deber de comparecer, pero jamás exige comparecer personalmente...”.

Que así el planteo, sostengo que la Ley Provincial N° 8.973 adhiere a la Provincia de Entre Ríos a las disposiciones de la Ley nacional N° 24.240 de “Defensa del Consumidor” y sus normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, y dispone como autoridad de aplicación a la Dirección General, quien tiene entre otras facultades y atribuciones la de disponer la celebración de audiencias, requerir la colaboración de cualquier oficina municipal, etc.- Además puede habilitar una instancia obligatoria de conciliación a efectos de dirimir el conflicto que haya suscitado, y con esa finalidad podrá disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Que el artículo 18° de la mencionada normativa faculta al P.E.P. a delegar facultades de dicha Ley en los Municipios de la Provincia a instancias de la autoridad de aplicación.

Que en ese marco en fecha 30/04/2004 se suscribió convenio entre el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Urdinarrain, donde esta última se comprometió a asignar funciones delegadas por el presente convenio a la Oficina de Defensa del Consumidor la que se denominaría Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC), y que recepcionaría los reclamos de los consumidores y usuarios vinculados al ordenamiento previsto por la Ley Nacional N° 24.240, reglamentación, modificaciones, Ley Provincial N° 8.793, Decreto Reglamentario N° 1.786/99 y las normas que en su consecuencia se dicten, y por expresa facultad delegada por la autoridad de aplicación y asumida por la Jurisdicción Municipal de la ciudad de Urdinarrain a cargo de la OMIC, fijaría Audiencia de Conciliación, celebraría la audiencia respectiva y labraría el acta correspondiente, debiendo el Municipio homologar los acuerdos. Dicho convenio fue ratificado por Decreto N° 5925 GOB de la

Provincia de Entre Ríos, y la Ordenanza N° 561/05 del Municipio de Urdinarrain, que a su vez autoriza dictar reglamentación para el cumplimiento del mismo.

Que desde esta óptica y con esos fundamentos, el Municipio de Urdinarrain, NO modificó ni amplió procedimiento nacional o provincial legal alguno, solo reglamento desde las competencias delegadas por la Autoridad de Aplicación Provincial el trámite ante la OMIC para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas en el acuerdo ratificado por ambas partes, y así surge claramente del texto de la Ordenanza Municipal N° 1080/16.

Que dicha instancia de conciliación habilitada por la autoridad de aplicación es OBLIGATORIA para las partes (Art. 12° de la Ley 8973 sigs. y concs., Art. 5° sigs. y concs. de la OM1.080), lo que ratifica también el Artículo 16° de la Ley N° 26993 del Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo; y su incumplimiento debe ser pasible de sanción.

Que en la cláusula segundo, punto 4 sigs. y concs.) del referido acuerdo entre la Provincia de Entre Ríos y el Municipio de Urdinarrain del 30/04/2004, ratificado por ambos gobiernos, la primera delegó facultades a la OMIC y el D.E.M. para recepcionar las denuncias, fijar las audiencias de conciliación (obligatorias), celebrar las audiencias de conciliación, labrar actas de la misma, homologar actas acuerdos, finalizar y dar por cumplida la etapa conciliatoria, remitir los expedientes una vez cumplida la etapa conciliatoria y no resueltos, etc.- Por lo que resulta a todas luces legal, la reglamentación por el Municipio de Urdinarrain de esta instancia o etapa del procedimiento, y la aplicación de sanciones por incumplimiento a las audiencias de conciliación, las que resultan OBLIGATORIAS.

Que el Municipio de Urdinarrain es competente para actuar e imponer este tipo de sanciones conforme los argumentos esgrimidos, y es legal la intervención en el caso de la OMIC y el D.E.M., no existiendo ningún tipo de nulidad en las intervenciones.

Que el Artículo 5° inc. e) último párrafo, establece que: *“...No se aplicará multa por incomparencia a la audiencia de conciliación en los casos en que la denunciada remitiera propuesta conciliadora por correo postal, fax o correo electrónico, y la misma fuere aceptada por la parte denunciante, y además esta última comunique que se ha cumplido con la propuesta y pida el archivo de actuaciones...”*.

Que a fs. 21 del presente obra resolución de la OMIC de fecha 28/10/2016, notificada TELECOM ARGENTINA S.A. a fs. 22/24 en fecha 07/11/2016, la que no fue atacada en tiempo y forma por la denunciada, y en la cual se le hace saber que *“...En caso de incomparencia injustificada del denunciando a la audiencia que se fije al efecto, se tendrá por fracasada la instancia conciliatoria, siendo pasibles las denunciadas de MULTAS...”*, contestando la misma por correo electrónico de fecha 16/11/2016 (fs. 25) una vez que se encontraba vencido el plazo de cinco (5) días que se le otorgó en la referida intimación y citación a audiencia.

Que a fs. 26 consta acta de audiencia obligatoria de conciliación de fecha 17/11/2016 a las que ambas partes estaban debidamente citadas, con la inasistencia de Telecom Argentina S.A., y en donde solo compareció la denunciante quien manifestó que atento lo presentado en la denuncia, el incumplimiento de la misma, ya que se mantiene el desperfecto en la línea

denunciado, no se ha ofrecido solución al problema en tiempo y forma, y la inasistencia a la audiencia de conciliación fijada oportunamente, solicita se aplique multa correspondiente por dicha inasistencia e insta el procedimiento de ley.

Que atento ello, conforme surge a fs. 26 vta., se resuelve por la OMIC la elevación de las actuaciones a la Dirección Provincial de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, y la certificación de copias para elevar a este D.E.M. para la aplicación de multa que estime corresponde por incomparencia a la audiencia obligatoria (fs. 1 y sigs.).

Que conforme se desprende del mencionado artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 1080/16, la comparencia de las partes a la audiencia de conciliación es personal, ya que el procedimiento es “...oral, actuado y público...”, donde el funcionario de la OMIC actuante puede incluso formular propuestas de acuerdo a las partes, y TELECOM ARGENTINA S.A. no estuvo presente en la misma a través de un representante, y la supuesta propuesta remitida por correo electrónico por la misma, no fue cumplida en tiempo y forma conforme presentación y petición de la denunciante.

Que bajo estas circunstancias se dictó la Resolución N° 223/16 del 30/11/2016, que aquí es atacada, la que se encuentra debidamente razonada, a la luz de los hechos y fundamentos en derechos expresados, y que debe confirmarse.

Que por todo ello, y con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipios, el PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE URDINARRAIN,

RESUELVE :

ARTICULO 1º)- NO hacer lugar a los Recursos de Nulidad y Revocatoria presentado por TELECOM ARGENTINA S.A, de fs. 31/42 vta., y confirmar la Resolución N° 223/16 de este D.E.M. por los fundamentos expresados en los considerandos.

ARTICULO 2º)- De forma. Alberto Paulino Mornacco – Presidente Municipal. Alberto Juan Ledri – Secretario Municipal.